

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Página | 1

---

AUTO No. 1546

---

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i. Se encuentra al Despacho escrito a partir del cual el apoderado judicial que lo impetra, demanda que se regulen honorarios. Como sustento de su petitoria exhibió lo siguiente:

a. Que representó en la causa mortuoria de quien en vida se identificó como JUAN PEREIRA PARRA a: MARIA ELBA URBINA CONTRERAS y ANGELICA BELEM y CARLOS MIGUEL PEREIRA URBINA.

b. Que el mandato fue ejercido sin mediar inconveniente hasta el proveimiento de sentencia judicial.

c. Que a pesar que se pactó con sus mandantes el 10% del dinero que se recaudara en el proceso, los referidos no han hecho tal reconocimiento.

ii. De este escenario, prontamente, se advierte el rechazo del incidente por las razones jurídicas que se exponen así:

- Reza el artículo 76 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe así: *"(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"*

- Por otra parte, el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de: *"(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.(...)"*

iii. A partir de este escenario se constata que al no mediar dentro del cartulario revocatoria del mandato, la vía ante el impago de los honorarios no es esta. Es decir, si bien el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante trámite posterior a la terminación es el competente para regular honorarios; no es menos cierto, que ello tiene lugar frente a la revocatoria expresa o tácita de las facultades.

En este hilar de ideas, le corresponde al petente acudir a la jurisdicción laboral para cobrar lo que aquí pretende recaudar.

Al no cumplirse los presupuestos de la norma, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado GERSON ARLEY D' ANDREA RINCON, por lo expuesto en el presente proveído.

Página | 2

**SEGUNDO. ARCHIVAR** estas diligencias previa anotación en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

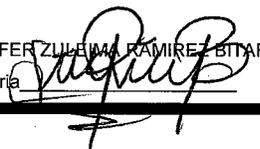
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA**

**Jueza.**

SBDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>125</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <b>06 SEP 2019</b>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1544.

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se procede a decretar la siguiente prueba:

- **REQUERIR** al Juzgado quinto homólogo, para que dentro de un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, informe lo siguiente:

a) Si han sido consignados dineros a órdenes de ese Despacho por parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS**, con ocasión a la retención de acreencias laborales, que se le hubiere podido realizar, por parte de dicha entidad, al señor **JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES** con C.C. No. 17.311.900, en dado caso, de ser afirmativo, bajo qué concepto se efectuaron (Depósitos Judiciales código 1 y/o cuota alimentaria código 6), y si hay títulos judiciales pendientes de pago, lo anterior dentro del siguiente:

Proceso. Investigación de paternidad.

Radicado. 540013110005-00043-1998.

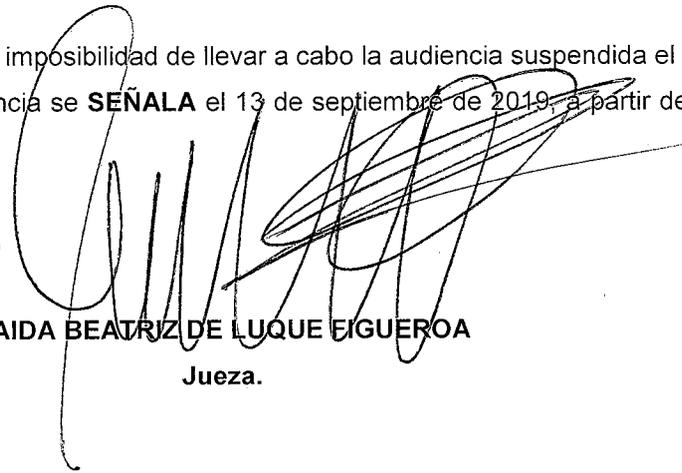
Demandante. Sandra Marquesa Vargas Castilla. C.C. No. 60.306.892.

Demandado. Jesús Antonio Hernández Morales. C.C. No. 17.311.900.

b) Si el señor **JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES**, ha consignado por cuenta de ese mismo proceso, dineros por concepto de alimentos, y/o para dar cumplimiento a cautela decretada por cuenta de la causa judicial anotada, remita, dado el caso, una relación de la base de datos del portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se de cuenta de los títulos judiciales puestos a órdenes de ese Despacho.

ii) Por lo anterior, se advierte la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia suspendida el pasado 23 de julio de 2019; en consecuencia se **SEÑALA** el 13 de septiembre de 2019, a partir de las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 125 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

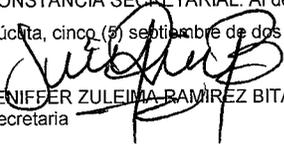
San José de Cúcuta 06 SEP 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez.  
Cúcuta, cinco (5) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



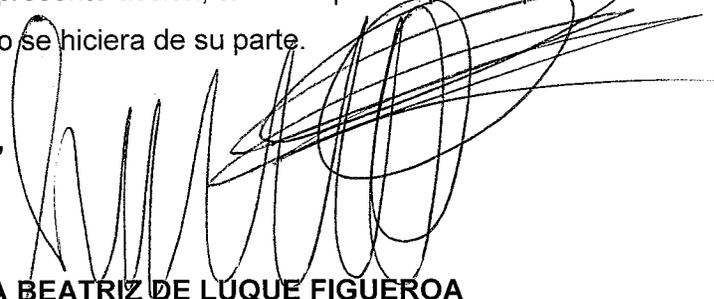
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1545**

Cúcuta, cinco (5) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

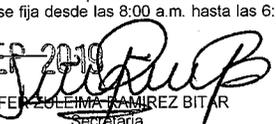
En atención a la solicitud que antecede, se invita al memorialista a que revise el expediente, en el cual encontrará que funge como demandado dentro del trámite y que su notificación fue realizada mediante aviso entregado el 21 de marzo de 2019, notificación surtida al día siguiente, tal como lo señala la norma; desde entonces, corrió el término del traslado con el que contaba para contestar la presente acción, término que finiquitó el pasado 7 de mayo, sin que ningún pronunciamiento se hiciera de su parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

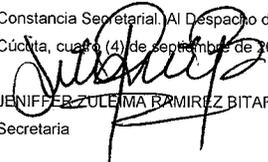
**Jueza.**

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>125</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>05 SEP 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--



Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Cúcuta, cinco (5) de septiembre de 2019.

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



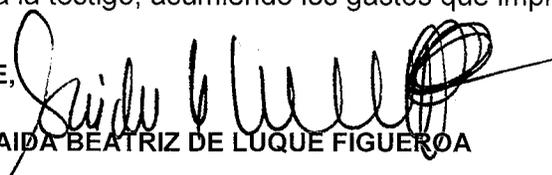
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1540

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Misiva 30 de agosto de 2019.** No se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que la prueba testimonial decretada fue solicitada por la parte demandante, quien deberá por sus medios hacer comparecer a la testigo, asumiendo los gastos que implique su traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

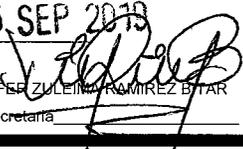
  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 125 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **06 SEP 2019**

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

